



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual se **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN** contra **SENTENCIA**.
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00064-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068201700977 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADA: **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.509.459, expedida en Bucaramanga, Santander.
BIEN OBJ. DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. 300-248180 ubicado en la Calle 6 No. 16 – 51 del barrio Comuneros del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander.
ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65¹ y 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto por el **Dr. YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA**, apoderado judicial de la afectada² con fecha 27 de noviembre de 2023, contra la **SENTENCIA** proferida el 17 de noviembre de 2023.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió **SENTENCIA** el 17 de noviembre de 2023, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-248180, del que aparece como titular de derechos LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS identificada con C.C. 63.509.459, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismos, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-248180, del que aparece como titular de derechos LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS identificada con C.C. 63.509.459, ordenadas por la Fiscalía 64 Especializada, mediante Resolución del 18 de marzo de 2019, y comunicadas mediante oficio No. 50 en el proceso con radicado No. 110016099068201700977 e inmediatamente INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA, mediante la cual se declaró la extinción del derecho de dominio del citado bien en favor del Estado, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión COMUNÍQUESE al Dr. JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLIN, y/o

¹ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. “Artículo 65. Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. Folios 1 al 21 Cuaderno de Medidas Cautelares FGN.

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.”

² Ver folios 137 a 146 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y al Dr. JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-248180, del que aparece como titular de derechos LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS identificada con C.C. 63.509.459, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismos, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO). CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, COMPÚLSENSE COPIAS del presente trámite al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca para que investigue si el Dr. YAMIN ARDILA VESGA identificado con la C.C. 88.268.709 y T.P. No. 185673 del C.S.J., pudo haber incurrido en alguna falta disciplinaria, por lo expuesto en el acápite de otras determinaciones de la presente providencia. QUINTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1° del artículo 65, y artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de APELACIÓN.”.

Sentencia que se notificó en debida forma el día 17 de noviembre de 2023³, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014⁴, conforme obra en el expediente.

III. CONSIDERACIONES

Previo al traslado a los no recurrentes⁵, sin escrito alguno presentado por los demás intervinientes, en el caso concreto, nótese que el recurso de alzada claramente fue interpuesto por el apoderado de la parte afectada⁶ en la fecha 27 de noviembre de 2023, lo que significa que está dentro de la oportunidad legal para lo pertinente en los términos del artículo 67 de la ley 1708 de 2014, modificados por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017⁷, tal como consta en la foliatura del expediente.

Conforme a lo anterior, esta judicatura **CONCEDE** el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, en atención a lo establecido en el artículo 66, numeral 1 del CED⁸, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé trámite oportuno para que se envíe el expediente original a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

³ Folios 126 al 131 del Cuaderno 1 del Juzgado.

⁴ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. “Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado. La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y **la sentencia** serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”. (Destaca el Despacho).

⁵ Ver folios 146 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.

⁶ Ver folios 137 a 146 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷ CED. – “Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los **seis días siguientes a su notificación**. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante se notificarán personalmente, estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente”.

⁸ CED. – “Artículo 66. Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen”.